



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ALCALDIA MAYOR

DECRETO NUMERO .013 DE 19
(ENE. 20 1960)

Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 41 de 1.959 sobre funcionamiento de ventas ambulantes en el área de la ciudad.-

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y de las especiales
que le confiere el Art. 60. del Acuerdo No. 41 de 1.959,

DECRETA :

Art. 1o.- Para los efectos de este Decreto y como lo establece el Acuerdo 41 de 1.959, se entiende por vendedores ambulantes las personas que ejerzan la profesión en forma ocasional, distintos de los vendedores de drogas, medicamentos para uso humano de elaboración química o vegetal y aquellos que por la clase de mercancías que den a la venta deben sujetarse a mayor control por parte de las autoridades, conforme a las disposiciones especiales que regulen la materia.

Art. 2o.- Los vendedores ambulantes están en la obligación de circular permanentemente con sus ventas, de manera de no obstaculizar el libre tránsito, de no estorbar en las entradas de establecimientos públicos o privados ni fomentar corrillos que impidan la libre circulación. Tampoco podrán llamar la atención con vocinas ni pregones.-
LA SECCION MUNICIPAL DE AFOROS les señalará las zonas en que pueden circular.

Art. 3o.- Queda terminantemente prohibida la venta ambulante de los siguientes artículos :

- a) De frutas, a excepción de uvas, peras, ciruelas, manzanas y duraznos, las que conservarán en vitrinas y serán vendidas al peso, en talegas de papel aprobado por las autoridades de higiene.-
- b) De fritangas, a excepción del maíz frito (crispeta) en el sector comprendido entre las calles 30 y 37 y las carreras 14 a 19 inclusive.-
- c) De dulces en platonos, canastos y bandejas descubiertos. Los dulces, gelatinas, millo tostado con panela etc. deben venderse en vitrinas o carros adecuados, y manejados con pinzas.-

Art. 4o.- La venta ambulante de café tinto será permitida únicamente de las 6 p.m. a las 6 a.m. Además de los requisitos generales que deben tener los carros destinados a esta venta, deberán estar provistos de vitrina para loza, termos y reverberos para la esterilización de la loza.-

Art. 5o.- El certificado de sanidad de que trata el Art. 2o. del Acuerdo que se reglamenta comprende el carnet que ampara al vendedor y la patente del carro.

- 2 -

PARAGRAFO.- Para los vendedores de alimentos se hace obligatorio el uso de delantales blancos.-

Art. 6o.- Queda prohibido el estacionamiento de vendedores ambulantes -- frente a los establecimientos de educación, iglesias y teatros.- En los casos especiales en que el estacionamiento pueda permitirse, a juicio de las autoridades, se expedirá permiso especial, previo consentimiento escrito del dueño del inmueble o establecimiento comercial en cuyo frente hayan de estacionarse.-

Art. 7o.- Además de la patente de sanidad, para los carros que se empleen en la venta de frescos el responsable debe denunciar ante la Secretaría de Higiene Municipal la procedencia de las materias primas empleadas (clorantes), las fábricas que lo surtan de helados, ponches etc. y permitir, con la frecuencia que sea necesaria, la toma de muestras para análisis químicos y bacteriológicos que garanticen la bondad de las bebidas ofrecidas al público.-

Art. 8o.- Las disposiciones de este Decreto no eximen a los vendedores ambulantes de las obligaciones que les impone la Resolución No. J-209 de 1.956, de la Jefatura del Servicio de Inteligencia Colombiano.-

Art. 9o.- La Policía, las autoridades de higiene y la Sección de Aforos, en su ramo, quedan encargadas de hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, sancionando a los infractores con multas desde dos a veinte pesos, según la gravedad o reincidencia de la infracción.-

Art. 10.- Este Decreto rige desde su fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a ENE. 20 1960

El Alcalde,


LUIS REYES DUARTE



El Secretario Encargado,


ANTONIO GOMEZ SERRANO

bbs.-